



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca penal: 14/2022-14-OP

Causa: JCJ/536/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos; a veintiséis de abril de dos mil veintidós.

V I S T A S las constancias del toca penal **14/2022-14-OP** formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el agente del Ministerio Público contra la resolución dictada en audiencia de veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, que decretó la **no vinculación a proceso** a favor de ***** , por el delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en perjuicio de la víctima ***** , emitida por la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Jojutla de Juárez, en la causa penal número **JCJ/536/2021**.

ANTECEDENTES

1. Mediante acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia inicial, en la causa penal que nos ocupa que se instruye en contra de ***** , por el delito de **robo calificado**, cometido en perjuicio de la víctima ***** ; señalándose las trece horas del veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, para el desahogo de la audiencia mencionada.

2. El veintiuno de noviembre de dos mil

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación, en la que el agente del Ministerio público le hizo saber a las imputadas el hecho atribuido, así como los antecedentes de prueba que obran en la carpeta de investigación, las imputadas solicitaron se resolviera su situación jurídica de inmediato, por tanto, la jueza decretó **auto de no vinculación a proceso** a favor de las imputadas *********, al considerar que los antecedentes de investigación eran insuficientes para tener por acreditada la existencia del delito de ROBO CALIFICADO que les fue atribuido.

3. Inconforme con la resolución anterior, la Fiscalía interpuso recurso de apelación que por razón de turno correspondió conocer a esta Sala, expresando los agravios que le irroga la citada resolución.

4. **Atendiendo a que ninguna de las partes solicitó la exposición de alegatos aclaratorios sobre los agravios, se procede a resolver por escrito el presente asunto,** conforme al orden de consideraciones siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. **COMPETENCIA.** Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

Toca penal: 14/2022-14-OP

Causa: JCJ/536/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I, IV y V, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 7, 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en la Gaceta del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759 y la denominación “Tierra y Libertad”; 4, 456, 457, 458, 461, 467, 471, 472, 474, 475, 479 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Al efecto el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, estipula que es apelable el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso, por tanto, al tratarse la resolución impugnada de la misma naturaleza, en términos de lo que dispone el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente resulta procedente dicho recurso, y se advierte que fue interpuesto dentro del plazo legal de tres días, puesto que la Fiscalía fue notificada de la resolución el veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno y presentó su escrito de apelación el veinticuatro de noviembre del mismo año, es decir, en

la data en que culminaba la presentación del recurso, por tanto, al haberse interpuesto en el término de dicho plazo es inconcuso que se presentó en tiempo.

Asimismo, la Fiscalía en términos de lo dispuesto por el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra debidamente legitimada para interponer el recurso en contra de la resolución nos ocupa.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Mediante escrito presentado con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el agente del Ministerio Público expresó como agravios los que aparecen visibles en el toca penal en estudio; cuyo contenido resulta innecesario transcribir, sin que ello implique dejar de observar los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, se redactará de manera sintetizada su contenido.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

Toca penal: 14/2022-14-OP

Causa: JCJ/536/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nación, misma que es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹ De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Así como la jurisprudencia 58/2010 del Octavo

¹ Época: Novena. Registro: 164618. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Pág. 830. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que reza:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.² *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.*

IV. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. En audiencia desahogada el veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, el órgano ministerial en uso de la palabra, hizo saber a *********, los hechos que se les imputan al tenor siguiente:

*“...El día dos de diciembre del año dos mil diecinueve, la C. ********* entraron a la habitación número ********* del Motel de*

² Época: Octava Época. Registro: 214290. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: XII, Noviembre de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: Pág. 288. [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XII, Noviembre de 1993; Pág. 288.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

Toca penal: 14/2022-14-OP

Causa: JCJ/536/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*nombre ***** ubicado en *****
Morelos, habitación donde se encontraba la
empleada del ofendido el C. *****
propietario del motel y en el interior de dicha
habitación se encontraba un diverso
masculino quien amenaza de muerte para
que no saliera de la habitación la empleada
del establecimiento con un arma de fuego,
para que así las investigadas *****
se apoderaran de 10 televisiones de pantalla
plana de 22 pulgadas, marca *****
de color negro, las cuales se encontraban en las
habitaciones 15, 16, 14, 13, 12, 8, 7, 6, 5, 4,
para posteriormente huir en un vehículo
automotor marca *****
en compañía del
diverso masculino, apoderándose con ánimo
de dominio y sin el consentimiento de quien
pudiera otorgarlo conforme a la ley,
causándole un detrimento patrimonial al
ofendido por la cantidad de \$19,000.00
diecinueve mil pesos mexicanos...”*

Hechos que estimó la representante social se adecuan a la descripción típica contenida en el artículo 174 fracción II en relación directa con el 176 inciso a), fracciones I, II, V y VII del Código Penal vigente en el Estado, que tipifica el hecho que la ley señala como delito de **robo calificado**, mismos que a su consideración, encuentra sustento en los datos de prueba siguientes:

“1. Denuncia de la víctima ***
de fecha nueve de diciembre de dos mil
diecinueve, en la que acreditó ser el
propietario de un motel con razón social
“*****”, mismo que se encuentra en**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** , Morelos, menciona que funciona todos los días del año acredita el funcionamiento de este motel con una licencia de funcionamiento del ejercicio fiscal 2019 con un número de tarjetón ***** en el cual aparece como contribuyente la víctima y el nombre del establecimiento que es "*****". También del mismo documento se desprende la ubicación la cual ya he mencionado y se encuentra suscrito y firmado bueno por el presidente municipal, por la directora de hacienda y por el tesorero, menciona que este establecimiento funciona las 24:00 horas del día, que tiene **dos empleadas de nombres ***** no recuerdo sus apellidos pero viven en el poblado de *******, también hacerle de su conocimiento que en lo que atañe a esta audiencia, menciona que **el martes 03 de diciembre del 2019 aproximadamente las 5:00 de la mañana recibió una llamada por parte de su trabajadora... ..quien le menciona a la víctima que habían asaltado el motel para lo cual se traslada la víctima hasta este lugar o se dirige hacia este lugar de dicha llamada menciona que aproximadamente a las 11:20 once horas con veinte minutos del día 02 de diciembre del año 2019 llegaron 2 femeninas a solicitar el servicio de cuarto para la cual les otorga la habitación número ***** , quienes compraron refresco y posteriormente a las 3:20 tres horas con veinte minutos ya del día 03 de diciembre del 2019 a este establecimiento ingresa un vehículo blanco, marca ***** persona o masculino al que le da la empleada la habitación número 15, nos da las características fisionómicas de esta persona, también así menciona que cada vez que entra al hotel lo primero que hacen es acercarse para ir a cobrarles por respecto y discreción no se les pide su nombre también así de manifestar esto lo realiza con esta persona que entró en el vehículo para lo cual como ya ha manifestado se acerca a la habitación**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

Toca penal: 14/2022-14-OP

Causa: JCJ/536/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

número *****, la empleada en donde está este masculino que baja del vehículo blanco, con un arma de fuego la retiene en el interior del cuarto y le dice que no saliera porque la iba a matar en ese momento, entran dos mujeres las cuales ocupaban el cuarto número 4, ellas ocupaban el número 4 y escucha que le dicen a esta persona vamos a traer la lana a recepción para dirigirse a esa área de recepción robándose los controles que se encontraban en esa área sustraen numerario e inclusive un teléfono celular de la empleada. Menciona la víctima que en esta llamada se pudo percatar que su empleada se encontraba muy nerviosa, asustada, temerosa pues ante las amenazas que le habían realizado, ya que también menciona que **la habían amenazado con privarla de la vida a ella así como a su familia si seguía trabajando en ese lugar o continuaba en el pueblo, posteriormente arriba hasta este lugar la víctima aproximadamente a las 5:30 cinco horas con treinta minutos ya que él vive en *******, en donde tuvo contacto con su empleada y con su hijo de su empleada quien le reitera de nueva cuenta lo que sucede observa que está muy espantada **él procede a revisar las cámaras de seguridad que tiene en ese lugar y observa a dos personas que toman los controles y el dinero de la cuenta un teléfono celular de su empleada y se observa que se reúnen en la habitación número *******. También observa un carro blanco tipo ***** para posteriormente hacer una revisión en estas habitaciones y se percató que se llevan 10 televisiones pantalla plana de 22” pulgadas” de la marca ***** color negras, mismas que se encontraban empotradas en las habitaciones 15, 16, 14,

13, 12, 8, 7, 6, 5 y 4 contienen un valor aproximadamente de 2,300 pesos, nos describe a una de ellas de ***** años, tez morena, complexión media, de estatura 1.55, pelo recogido con un chongo; y la otra persona de 25 años, 1.55, complexión robusta, pelo recogido y que por temor a que regresaran o por represalias no quiso denunciar en ese preciso momento. Posteriormente a través de la **red social de facebook** se percata que habían detenido a unas mujeres por un robo a otro motel “*****” en la ***** por esa razón y toda vez que se encontraban puestas a disposición del Ministerio Público es que se presenta a realizar la denuncia y la querrela por el robo calificado cometido en su agravio, **menciona que las reconoce que está segura que son las mismas que aparecen en sus videos de cámara de video vigilancia** ¿juez? licenciado de **que fecha es la denuncia que presenta el señor ***** por favor 09 de diciembre de 2019.**

2.- Declaración de preexistencia, propiedad y falta posterior de lo robado esta por parte de ***** de fecha 16 de diciembre de 2019, quien menciona que conoce a la víctima desde hace aproximadamente 35 años ya que es propietario de un hotel ubicado en el municipio de ***** Morelos, con razón social “*****” y tiene conocimiento que en fecha 03 de diciembre les robaron en su hotel 10 pantallas planas de 22” pulgadas de la marca ***** con sus respectivos controles. Menciona que esas pantallas las había visto en el interior de ese hotel ya que es amigo de la víctima y en algunas ocasiones fue a realizar trabajos de herrería por esa razón es que se percata de la existencia de esas pantallas, posteriormente acompaña a la víctima a revisar su hotel percatándose que ya no se encontraban dichas pantallas. (19:20 hrs.).

3.- Declaración de ***** de preexistencia, propiedad y falta posterior



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca penal: 14/2022-14-OP

Causa: JCJ/536/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de lo robado, la cual es de 16 de diciembre de 2019, menciona que conoce a la víctima desde la infancia ya que son vecinos de la misma colonia sabe que él es el propietario de un hotel de nombre “***”, que se ubica en el municipio de ***** en el poblado ***** también tiene conocimiento que el 03 de diciembre le habían robado 10 pantallas de 22” pulgadas marca ***** con sus respectivos controles, a la víctima esas pantallas las había visto en su hotel inclusive le menciona que si eran las mismas que lo había acompañado a comprar en alguna ocasión respondiéndole que sí que eran las mismas pantallas y menciona también el numerario que fue despojado de la cuenta que llevaban que se encontraban en el área de administración en donde también acompaña a la víctima a su hotel percatándose que efectivamente no se encontraban esas pantallas de televisión (20:28 hrs).**

4.- Dictamen en materia de criminalística de campo, firmado por la experta KAREN SAAVEDRA HERNÁNDEZ de fecha 16 de enero de 2020, quien realiza su estudio interviene en el lugar que ya he mencionado donde se encuentra este motel “*****”, mencionando que se constituye en ese lugar que puede observar en la parte posterior la leyenda motel “*****” observó un jardín una área destinada como recepción que se encontraban cámaras de video vigilancia que observaba una construcción de dos niveles compuesta de habitaciones en renta identificada con el número del 1 al 8 en las habitaciones marcadas con el 4, 5, 6, 7 y 8 teniendo como medio de acceso una cortina de lona color amarillo, un área destinada como estacionamiento así como unas

escaleras de concreto conducen a una habitación. También observa que los medios de seguridad no fueron dañados en su estructura en el interior se observa una cama King size, repisas empotradas en las habitaciones presentan espacios libres de objetos **esto dicho por los orificios presentados en la pared.** También describe en la parte norte una construcción compuesta de 2 niveles enumeradas del 9 al 16 con las características de las habitaciones ya descritas como punto conclusivo menciona que se trata de un inmueble para el uso y hospedaje público con servicio de 24 horas observó en el interior que se establece que no fueron dañados los medios de seguridad. También **menciona que por las afectaciones se puede establecer que fue uno o más personas quienes realizaron las maniobras de saqueo y remite 45 impresiones fotográficas del lugar para mayor referencia. 22:45.**

5.- Fotograma realizado por la experta Ingeniero ***** de fecha 15 de enero de 2020, en el cual obtuvo 138 fotogramas de las videograbaciones del lugar el motel es "*****" **en donde podemos observar cómo ingresa una primera persona, también se observa el ingreso de un vehículo ***** con vidrios polarizados, color blanco, se observa como estas dos imputadas se acercan al área de administración. También se observa cuando ingresa el vehículo a la habitación identificada con el número *****.** **Se observa también dentro del fotograma precisamente el área de administración donde entran las 2 imputadas y realizan maniobras de búsqueda y hurgamiento en las mismas (24:14 hrs.).**

6. Informe pericial en la materia de valuación el cual el realizado por RODOLFO CERVANTES CORDOVA, mismo que es de fecha 24 de enero de 2020, **quien le da un valor unitario a las pantallas planas de 22" pulgadas marca ***** color negro,**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca penal: 14/2022-14-OP

Causa: JCJ/536/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

usadas en la cantidad de 1,900 pesos, concluyendo que el valor total de estas 10 es de 19,000 pesos de esas 10 pantallas (24:44 hrs)

7.- Informe en materia de contabilidad realizado por ROBERTO GAMA HERNÁNDEZ de fecha 06 de febrero de 2020, quien determina el detrimento patrimonial de la víctima por la cantidad de 19,000 pesos. (25:00 hrs.).

8.- Informe del agente de investigación criminal FREDDY DOMÍNGUEZ PÉREZ, de fecha 16 de octubre de 2021, quien realiza una diligencia por fotografía la cual lleva a cabo a través de la víctima *****

en el cual le pone a la vista 4 fotografías enumeradas del 1 al 4 de izquierda a derecha dentro de la cual identifica a la víctima en la fotografía número 1, la cual se encuentra *****
como a la persona que reconoce que visualizan sus cámaras junto con otra femenina y en apoyo de otra persona más les roban unas pantallas 10 pantallas de su hotel. (25:45 hrs.).

9.- También se cuenta con una segunda diligencia suscrita y firmada por el mismo agente de la misma fecha 16 octubre de 2021, quien de igual manera realiza la misma mecánica y en esta diligencia la víctima reconoce la fotografía identificada con el numero 4 la cual corresponde a *****
reconoce que es la persona que visualizan sus cámaras de video vigilancia junto con otra persona, y un vehículo más quien les roban 10 pantallas de televisión (26:25 hrs).

10. Copias de una diversa carpeta de investigación 36JO/UEDP/3686 del año 2019 dentro de la cual ponen a disposición a ***** E ***** esto por el delito de robo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*con violencia, portación de arma, dentro del cual, dentro de esa carpeta de investigación estuvieron detenidas otras personas donde se les asegura una arma de fuego pistola marca *****, así como un vehículo automotor de la marca *****, tipo *****, modelo *****, dentro de esta indagatoria se realiza la intervención en balística forense, la cual fue llevada a cabo por la experta MADELENE HERNÁNDEZ LÓPEZ, quien realiza un estudio el 09 de diciembre de 2019 a un arma de fuego, la cual ya he mencionado *****, la cual pertenece al artículo IX Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. También dicha arma es fotografiada por el experto ARTURO LÓPEZ CARDENAS y dentro de los hechos que se le atribuyen en ese diversa indagatoria son similares a los que se les acusa se les imputa el día de hoy, toda vez que se constituyen en el interior de un hotel "*****" en el cual, se apoderan de diversos objetos a través de la violencia como son: una pantalla de televisión marca *****, una pantalla de televisión marca *****, otras pantallas más inclusive una herramienta (28:39 hrs)."*

En ese tenor, una vez que fueron expuestos los antecedentes de investigación por parte del representante social, y después de que la defensa particular ejerció su derecho a la contradicción, la juzgadora primaria dictó **AUTO DE NO VINCULACION A PROCESO** en favor de *****, bajo los argumentos siguientes:

"...Debemos atender a los requisitos que marca el artículo 19 Constitucional, así como también lo que establece de manera clara el artículo 316 del Código de Nacional de Procedimientos Penales en suma establecen



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca penal: 14/2022-14-OP

Causa: JCJ/536/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que para que estemos en condiciones de dictar un auto de vinculación a proceso el primer requisito que tiene que existir es la formulación de la imputación el día de hoy el agente del Ministerio Público precisó la hora, el lugar y por supuesto el día en que pudieron haber ocurrido los hechos delictivos de los que el agente del Ministerio Público ha referido como el de robo calificado.

Ahora bien, en ese mismo sentido la ley establece también de forma clara que otro requisito es analizar y se les dio nueva oportunidad para defenderse a través de su declaración a las imputadas o imputados de mérito, queda claro para esta juzgadora que debidamente asistidos por su defensor optaron por permanecer en reserva de esa declaración en torno a los hechos que la fiscalía les ha atribuido en este momento, y respecto del tercer requisito que marca justamente el artículo 316 y que es también concatenado con lo que prevé el artículo 19 Constitucional vamos a analizar esas razones suficientes de indicios suficientes y que hagan posible primeramente la comisión del hecho delictivo de robo y segundo la posibilidad de que ustedes hayan participado en el hecho delictivo que se ha establecido.

*Primeramente, por cuanto hace a la denuncia que presenta la víctima del delito ***** pues es claro que sólo se trata de un dato de prueba con el cual el agente del Ministerio Público, sostiene en cierta medida de forma subjetiva las circunstancias de tiempo, de modo y lugar en la comisión del hecho delictivo, establezco esta razón de que es subjetivo porque obviamente la apreciación que tiene el señor ***** en torno al delito de robo pues él no presencié de manera directa el momento exacto en el que se ha referido ingresaron a dicho motel las dos*

*imputadas y que además también haya ingresado un diverso masculino a los cuales les fueron designadas diversas habitaciones. Esto lo sabe por el dicho de ***** una de sus empleadas aquí es importante partir de la base que si bien es cierto el testimonio de ***** puede ser obviamente catalogado como un testigo de referencia por terceros porque él no presencié de manera directa los hechos obviamente esto si es válido para poder llevar a cabo las reglas y seguir con la investigación correspondiente en lo que si evidentemente carece la investigación que lleva a cabo el agente del Ministerio Público pues es el hecho de ir a entrevistar a la empleada de nombre ***** que es referida como aquella persona que se encontraba de forma directa y que inclusive es la que se ha hecho referencia hubo ciertas amenazas en su contra para llevar a cabo la comisión del hecho delictivo eso por un lado.*

*El hecho delictivo es del 03 de diciembre la denuncia se presenta el 09 de diciembre digo finalmente mientras no prescriba un delito las víctimas tienen ese derecho de acudir a las instancias del Ministerio Público para efecto de presentar su denuncia, lo que en la especie aconteció y esta fecha es importante porque bueno a partir del 09 de diciembre el agente del Ministerio Público ya estaba obligado a darles ese seguimiento a la investigación y cumplir con lo que establece el artículo 212 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto que significa que tenía la obligación por supuesto de tratar de entrevistar a esa testigo presencial de los hechos para que diera obviamente su punto de vista en relación con lo que establece la víctima del delito pero bueno ello no nulifica por supuesto la corroboración que se da las afirmaciones ***** porque existe un video, el cual si bien aquí no se pudo observar de manera directa el contenido de dicho video porque fueron cámaras de video vigilancia si hay fotogramas que establecen justamente las circunstancias que de forma indirecta*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca penal: 14/2022-14-OP

Causa: JCJ/536/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*fueron percibidas por parte de ******, ya que él refiere que una vez que se entera del robo lo primero que hace lógico es, verificar los discos en donde se estaban llevando a cabo esas videograbaciones y entonces aquí cobra relevancia y cobra sentido lo que él afirma como que fueron tres personas las que inclusive de manera ordenada y teniendo cada una de ellas una actividad específica por lo que aquí pudimos escuchar es que roban justamente el hotel. Hay un punto que establece la defensa y refiere que no se acreditó suficientemente el objeto material del delito, esto es la existencia previa de las pantallas, cual es la forma más adecuada para que se puede acreditar en muchos casos la existencia de un objeto más de esta naturaleza y más aún porque pues debe entenderse que está dado de alta en un régimen de comerciante de empresario esas facturas son lo que acreditan muchas veces la existencia de los objetos; sin embargo a pesar de lo que he manifestado considero en el caso concreto que el hecho de que se haya observado en los fotogramas inclusive esos hoyos que refiere la perito en el informe, además de que se apreciaban los cables de lo que ha hecho referencia el agente del Ministerio Público pues da pauta en este momento procesal y en este estadio de suponer que efectivamente existían esos objetos antes del día tres de diciembre del año 2019 y de los cuales fueron justamente lo que se sustrajo de ese motel hay una justificación que realiza la víctima y que dice bueno no había yo presentado la denuncia porque tenía miedo esto es, de acuerdo con un criterio lógico lo que está pasando allá afuera con todos esos negocios por supuesto que tienen miedo de denunciar porque al ser unos lugares establecidos que no pueden moverse como un comerciante lo pudiera ser

de calle a calle pues si da temor a las personas de llevar a cabo esas denuncias por posibles represalias por supuesto que sí es válido que él refiera que fue y que tomó valor hasta que se enteró de las circunstancias por esta red abierta el facebook de lo que había acontecido y que inclusive él se enteró de la dinámica de un robo diverso a otro motel y que obviamente esto fue lo que a él le dio la seguridad para ir a denunciar y que se llevaran a cabo estas diligencias.

En ese sentido por cuanto hace **al hecho delictivo yo considero tener elementos suficientes para establecer justamente dicha circunstancia del delito de robo cometido en agravio de ***** por las razones que se han expuesto.** Vamos analizar si la información que presenta la fiscalía es suficiente para suponer que tanto ***** como ***** son posibles partícipes en ese evento delictivo, que es lo que tenemos y ustedes bien lo saben qué porque si siempre se ha expresado que una imagen habla más que mil palabras aquí se tiene por parte de la víctima afortunadamente esos sistemas de video grabación en donde quedan registrados justamente los sucesos de los cual él fue a presentar denuncia y aquí haré referencia que si bien la defensa refiere por un lado que no se aprecian de forma adecuada en los fotogramas que fueron expuestos por parte del agente del Ministerio Público refiere que lo hace de manera subjetiva atendiendo a los intereses que persigue la propia fiscalía bajo esos mismos principios de objetividad, de lealtad, de probidad considero que si el agente del Ministerio Público no tuviera esa apreciación de los fotogramas difícilmente estaría en condiciones de venir a una audiencia hacer una aseveración de esa naturaleza y no porque el agente del Ministerio público en este momento tenga calidad de testigo para decir si parecen o si son lo que él precisa es tener información que de manera clara corrobora el señalamiento que hace el señor



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

Toca penal: 14/2022-14-OP

Causa: JCJ/536/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** al tenor de haber identificado primeramente en las cámaras de video vigilancia a dos personas del sexo femenino y de las cuales inclusive hace la descripción física en la denuncia que presentó. Eso por un lado. Por otro lado debe partirse también en este sentido que como tal no hubo un debate inherente a ese reconocimiento de las diligencias por fotografía debo entender por lo que aquí se ha argumentado pero que no está esta información en la carpeta de investigación **que la señorita ***** y la señorita ***** se encontraban detenidas justamente en la fecha en que se llevó a cabo esa diligencia de reconocimiento por fotografía me refiero a la fecha que ha especificado la defensa que es del 16 de octubre de 2021, es decir, hablamos prácticamente de un año y medio casi dos años en que se llevó a cabo el evento delictivo y viene a realizarse una identificación por fotografía en contra de las imputadas, desconozco donde se obtuvieron esas fotografías vuelvo a insistir por lo que aquí se ha planteado que ya se encontraban detenidas justamente el día 16 de octubre de 2021 tan es así que se ha hecho referencia por parte de una de las imputadas esa circunstancia y que inclusive cuando a mí me ponen a disposición a ***** y ***** se hace referencia que ellas están obviamente internas en 12 de esos distintos por otras carpetas, entonces cual era la obligación del agente del Ministerio Público para llevar a cabo esa diligencia de reconocimiento por fotografía o de reconocimiento en fila, la ley es clara y establece las reglas que deben seguirse para efecto de llevar a cabo este tipo de diligencias, inclusive el artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales de manera clara establece que inclusive cuando se hubiere con motivo de un**

reconocimiento de una persona que se encuentra presente aquí estamos aduciendo que ellas estaban presentes y disponibles para que el agente del Ministerio Público llevara a cabo un reconocimiento de forma directa, esto es, lo que se conoce como ese reconocimiento en fila donde las personas pudieran ser obviamente colocadas con personas de características similares para estar en oportunidad de darle la certeza de ese reconocimiento que puede hacerse en su contra, si bien el artículo 279 de forma clara establece que si puede exhibirse las fotografías cuando dice de manera literal el contenido el artículo 279 cuando sean necesarios reconocer a una persona que no esté presente podrá exhibirse su fotografía legalmente obtenida. Entonces aquí es claro que hay un supuesto de norma de ley que solo faculta esta diligencia reconocimiento por fotografía cuando no se encuentra presente la persona para poder llevar a cabo esas diligencias, estamos hablando que el 16 de octubre se llevó a cabo esa diligencia de 2021, agrego a la fecha se llevó la diligencia de reconocimiento por fotografía, pues evidente que era porque las personas se encontraban presentes y esto se sostiene más porque la propia víctima refiere que fueron detenidas unas personas con motivo de otro robo y que de ahí fue de donde tomó el valor, entonces cual era la labor que tenía que realizar la fiscalía insisto en estos prácticamente estamos hablando de dos años de la condición del hecho delictivo 2019, 2020, 2021 un año 11 meses que se llevó a cabo la comisión del hecho delictivo y que obviamente no se dio esa diligencia de reconocimiento como lo mandata la norma no es a capricho de esta juzgadora ni tampoco podemos establecer que las diligencias de la investigación si bien tienen esa naturaleza que sea a través de cuestiones de libertad probatoria no menos cierto es que en relación con este reconocimiento la ley se establece la forma en que debe llevarse a cabo y al no haberse llevado a cabo en lo que establece el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

Toca penal: 14/2022-14-OP

Causa: JCJ/536/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 277 o supuesto el primer párrafo del artículo 279 pues esta diligencia en mi opinión no tiene validez porque no cumplió con los requisitos que establece la norma y entonces se torna un dato de prueba ilegal porque no fue incorporado a la investigación bajo los parámetros que establece la legislación procesal y esto también es importante porque bueno ya dijimos que el señor ***** no es un testigo presencial de los hechos y que sí, su información es valiosa para seguir investigando el delito, claro pero él no vio de manera directa a las personas solo las apreció a través de esas video grabaciones y por ello era tan importante que el reconocimiento no se hiciera por fotografía porque entonces todo lo estamos dejando en un marco de lo digital la fotografía, el video cuando la señorita ***** y la señorita ***** estaban presentes para poder ser identificadas inclusive si en el propio video se ha dicho que ellas se aprecian obviamente la totalidad de su corporeidad pues era lo más adecuado no solo a la mejor de pronto mostrar fotografías, fotografías que no sé de donde surgieron de que base de datos, de que año se utilizó esa fotografía porque obviamente una fotografía siempre refleja características similares, si pero no son contundentes, entonces al no tener la información suficiente para establecer la posible intervención penal de ***** y *****, porque estoy nulificando y no le estoy dando valor probatorio a la diligencia de reconocimiento por fotografía, hay otra carpeta de investigación donde se dice bueno que fueron detenidos en compañía de otras personas con arma de fuego, con un carro ***** pero eso estamos hablando de otro hecho delictivo de otro hotel de otro lugar, de otra víctima y por supuesto que no puede impactar aquí porque en mi opinión la

*información que se presenta por muy poco que sea el estándar demostrativo que se debe dar en una audiencia de vinculación a proceso me parece que si tenemos que ser en ese sentido minuciosos los juzgadores y basarnos aquí en el tiempo que tiene la investigación que no fueron investigación de 5 días de 6 días donde pudiéramos decir bueno pues no tenía posibilidad la fiscalía de poder presentar a las personas hacer la diligencia de reconocimiento por fotografía pero estamos hablando que son casi dos años entonces definitivamente la información que tengo no me es suficiente para sostener como posible por la posible intervención penal de ***** y de ***** en consecuencia de lo anterior voy a dictar un auto de no vinculación a proceso en favor de las mismas para los efectos inherentes ordeno la libertad solo en relación con esta carpeta JCJ/536/2021, de las otras carpetas, de los otros procesos, de las otras prisiones ellas van a seguir en el mismo lugar por esas consideraciones (1:07:28 hrs).”*

Contra la decisión judicial antes reseñada, la Representación Social interpuso **recurso de apelación**.

V. ANÁLISIS DE AGRAVIOS. Una vez que este Tribunal de Alzada ha examinado con toda oportunidad los registros contenidos en audio y video de la audiencia inicial en su fase de vinculación a proceso, procede a resolver el presente asunto:

Del escrito de apelación, se desprende que el Fiscal recurrente expresó como **agravios** los argumentos que a continuación se sintetizan:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

Toca penal: 14/2022-14-OP

Causa: JCJ/536/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

PRIMERO. Se duele el recurrente que la juzgadora natural aplicó inexactamente el contenido de los artículos 19 constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que la representación social reunió los requisitos que establecen los ordenamientos mencionados.

SEGUNDO. Alega el apelante que con los datos de prueba que vertió la Fiscalía se acredita de manera indiciaria la participación de las imputadas ***** en la conducta que ley señala como delito de robo calificado, previsto y sancionado por el numeral 174 fracción II en relación directa con el 176 fracciones I, II, V y VII del Código Penal vigente para el Estado.

TERCERO. Asevera el impugnante qué si bien no se realizó la diligencia de identificación por persona, pero de manera posterior se llevó acabo la diligencia de reconocimiento por fotografía que cumple con los parámetros del artículo 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo importante mencionar que la juzgadora se excedió al tildarla de ilegal y por ende decretar un auto de no vinculación a proceso, cuando ninguna de las partes se inconformó ni debatió dicha diligencia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Previo al estudio de los agravios, y tomando en consideración la naturaleza de la resolución recurrida, es pertinente citar el marco normativo y jurisprudencial que le da soporte.

El artículo 19 constitucional establece, que ninguna detención ante autoridad judicial puede exceder de las setenta y dos horas a partir de la puesta a disposición sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará el delito que se impute al indiciado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; los datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito; y, que exista probabilidad de que el indiciado lo haya cometido y participado en su comisión.

Por su lado, el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé los requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso, que se hacen consistir:

1. Que se haya formulado imputación;
2. Se haya dado oportunidad de declarar al imputado;
3. De los antecedentes del Ministerio Público se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión; y,
4. Que no se actualice una causa de extinción



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

Toca penal: 14/2022-14-OP

Causa: JCJ/536/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

de la acción penal o excluyente del delito.

En relación con el punto 3, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que se entenderá que obran datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, **cuando existan indicios razonables** que así permitan suponerlo.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL), señaló que dentro del paradigma que representó el cambio del sistema administración de justicia en materia penal, al pasar de uno mixto tradicional al de corte acusatorio adversarial y oral, implicó la sustitución de conceptos como “comprobar” por “establecer” y “cuerpo del delito” por “hecho que la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ley señala como delito”.

En ese sentido, refirió la citada sala constitucional que el nuevo sistema de administración de justicia en materia penal ya no exige comprobar que ocurrió un hecho ilícito, por tanto, no se requieren pruebas para el dictado de la resolución de vinculación a proceso, como sí lo exigía el sistema penal tradicional al dictar el auto de término constitucional; pues en el sistema acusatorio sólo se requieren datos de prueba - indicios razonables- que permitan establecer que se cometió un hecho señalado en la ley como delito **y que exista la probabilidad que el imputado haya participado en su comisión o lo haya cometido.**

La principal razón de ello, radica en que de acuerdo al nuevo sistema de administración de justicia en materia penal se pretende evitar que en la resolución de vinculación a proceso, se realicen juicios anticipados que corresponden a la sentencia que resuelva el fondo del asunto, la cual es propia de la etapa de juicio oral.

Además, el auto de vinculación a proceso dentro del sistema penal acusatorio implica la continuidad del proceso de investigación, pero en el caso, se trata de una investigación judicializada por virtud del cual el juez de control verifica que los actos de investigación se efectúen dentro del marco que la propia ley establece y en estricto respeto a los derechos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

Toca penal: 14/2022-14-OP

Causa: JCJ/536/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fundamentales de las partes.

Por otra parte, la Primera Sala sostuvo que era innecesario la acreditación del cuerpo del delito en la vinculación a proceso, esto es, que no es la etapa procesal oportuna para demostrar los elementos objetivos, normativos y subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, pues estimó que ese ejercicio es propio del análisis de tipicidad, el cual sólo es exigible en la sentencia definitiva.

Por tal razón consideró que, para la vinculación a proceso, a fin de establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, **sólo basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar el tipo penal aplicable, con independencia de la metodología que se adopte.**

En consonancia con lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en la tesis citada en párrafos que anteceden, **señaló que el estándar probatorio para la vinculación a proceso era mínimo**, ya que para dicho acto procesal no se requería la constatación a plenitud

del fenómeno delictivo, sino -la constatación- de un resultado, lesión o puesta en peligro prohibido por la norma penal.

En esa línea argumentativa, **este Cuerpo Colegiado estima que para efectos del estudio del recurso de apelación que nos ocupa, el estándar probatorio para el dictado del auto de vinculación es mínimo, en virtud de que sólo requiere de indicios razonables que permitan establecer que se cometió un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo hayan cometido o participado en su comisión.**

En mérito de lo anterior, se arriba a la conclusión que resultan **esencialmente fundados y suficientes los agravios planteados por el fiscal recurrente para revocar el sentido del fallo.**

Previo a destacar las razones que nos arriban a dicha conclusión, es importante dejar en claro, que en la resolución recurrida, la juzgadora de primer grado, con los antecedentes de investigación vertidos por la Fiscalía, tuvo por demostrado el hecho que la ley señala como delito de robo calificado, previsto y sancionado por el numeral 174 fracción II en relación directa con el 176, fracciones I, II, V y VII del Código Penal vigente en el Estado; consideraciones que comparte esta Alzada y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

Toca penal: 14/2022-14-OP

Causa: JCJ/536/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se dan aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que el Agente del Ministerio Público recurrente no se inconformó en torno a dicho tópico y sus agravios únicamente se circunscriben a la probable responsabilidad de las imputadas ***** , de la cual, la juzgadora especializada, no la tuvo por demostrada, por considerar que existe insuficiencia probatoria para actualizar dicho tópico.

En ese sentido, este tribunal de Alzada únicamente analizará lo concerniente a si se actualiza o no la probable responsabilidad de las imputadas ***** en la consumación del delito materia de la formulación de imputación, atendiendo a que el estudio del presente recurso es de estricto derecho por tratarse la Fiscalía de la parte recurrente.

Para mejor comprensión del presente asunto, es importante destacar, que la juzgadora de origen, decretó auto de no vinculación a proceso a favor de las imputadas ***** y ***** , por considerar, que no se contaba con la “información suficiente para establecer la posible intervención penal de ***** y ***** en el hecho delictivo materia de la formulación de imputación”, asimismo declaró nulas las diligencias

de reconocimiento por fotografía realizadas por el elemento policiaco FREDDY DOMÍNGUEZ PÉREZ en fecha dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, mediante las cuales, el dueño de la negociación ofendida, reconoció, entre diversas fotografías, a las imputadas de referencia, como las mismas que visualizó en las cámaras de video vigilancia de su hotel, quienes con apoyo de una tercera persona le robaron diez pantallas. En torno a dichas diligencias, la juzgadora estimó, que resultaban ilegales, en virtud de que en la fecha en que se llevaron a cabo, ambas imputadas **estaban detenidas**, y por esa razón, estimó que la Fiscalía debió realizar la diligencia de identificación por fila o través de cámara de Gessel en términos del artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque las imputadas estaban presentes y disponibles para que el agente del Ministerio Público llevara a cabo un reconocimiento de forma directa; de igual manera señaló la juzgadora de primer grado, que únicamente en caso de que no estuvieran presentes las imputadas, sólo en ese supuesto, la autoridad investigadora estaba facultada para realizar la diligencia de reconocimiento por fotografía a que se refiere el artículo 279 del Código Nacional de procedimientos Penales, que claramente establece, que pueden exhibirse las fotografías legalmente obtenidas cuando sea necesario reconocer



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

31

Toca penal: 14/2022-14-OP

Causa: JCJ/536/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a una persona **que no esté presente**; pero al estar presentes ambas imputadas -finalizó la juzgadora- dichas diligencias carecían de valor probatorio, y en vía de consecuencia, las declaró nulas, por estimar que no se desarrollaron conforme a la ley.

Consideraciones esgrimidas por la juzgadora, que no comparte este tribunal de segundo grado, puesto que como acertadamente lo señala el impugnante en sus agravios, la diligencia de reconocimiento por fotografía cumple con los parámetros estipulados en el artículo 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y por tanto, la A quo, se excedió al tildarla de ilegal y decretar un auto de no vinculación a proceso a favor de las imputadas ***** y ***** , máxime que ninguna de las partes se inconformó ni debatió dicha diligencia.

Lo anterior es así, puesto que si bien es cierto, el primer párrafo del artículo 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece, que cuando sea necesario reconocer a una persona **que no esté presente**, podrá exhibirse su fotografía legalmente obtenida a quien deba efectuar el reconocimiento, y en su segundo párrafo estatuye: **que en ningún caso se deberán mostrar al testigo fotografías**, retratos

computarizados o hechos a mano, o imágenes de identificación facial electrónica **si la identidad del imputado es conocida por la Policía y está disponible para participar** en una identificación en video, **fila de identificación** o identificación fotográfica.

Sin embargo, a diferencia de lo que estimó la juzgadora, en la fecha de realización de las diligencias de identificación por fotografía llevadas a cabo por el elemento policiaco Freddy Domínguez Pérez, es decir, el dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, las aquí imputadas **ya no se encontraban presentes ni puestas a disposición de la autoridad investigadora** para que de esta manera se llevaran a cabo las diligencias de identificación por fila o a través de la cámara de Gessel, porque como la misma juzgadora lo afirmó, ambas diligencias se llevaron a cabo casi dos años después de que fueron detenidas en flagrancia y puestas a disposición de la autoridad investigadora, de lo que se sigue lógicamente, que no se actualiza el supuesto que invocó. Ello es así, porque de conformidad con los datos de prueba verbalizados por la Fiscalía, en particular la denuncia de la víctima, tenemos, que acudió ante la autoridad actuante **el nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, donde indicó, que acudió ante esa autoridad a realizar su denuncia porque días después de que fue víctima de un robo en su hotel “*****”, a través de la red social



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

33

Toca penal: 14/2022-14-OP

Causa: JCJ/536/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Facebook, se percató que habían detenido a unas mujeres por un robo a otro motel denominado “*****” en la ***** , y toda vez **que se encontraban puestas a disposición del Ministerio Público**, es que se presentó a realizar la denuncia por el robo calificado cometido en su agravio, de igual manera la víctima mencionó, que las reconoce y está seguro que son las mismas que aparecen en sus videos de video vigilancia como aquellas que conjuntamente con otro sujeto se robaron diez pantallas de su negociación.

Información que nos revela, que el nueve de diciembre de dos mil diecinueve se encontraban detenidas ambas imputadas ante la autoridad actuante, consecuentemente si las diligencias de identificación por fotografía a las que nos hemos venido refiriendo se desarrollaron hasta el dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, esto es, alrededor de un año diez meses después de que la víctima formuló su denuncia, resulta inconcuso, que ambas imputadas **ya no se encontraban presentes ni puestas a disposición de la Fiscalía**, por tanto, en contraposición a lo que estimó la juzgadora, las diligencias de identificación por fotografía no resultan nulas, por el contrario, es dable

otorgarles valor probatorio porque reúnen los requisitos estipulados en el artículo 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Y en todo caso, se actualizaría el supuesto factico al que hizo alusión la juzgadora, si las diligencias de identificación por fotografía a las que nos hemos venido refiriendo, se hubiesen practicado en la propia fecha en que acudió a formular su denuncia la víctima, es decir, el nueve de diciembre de dos mil diecinueve o en los días subsecuentes (cuando todavía las imputadas se encontraban puestas a disposición de la autoridad investigadora); en esa hipótesis dichas diligencias sí se tornarían ilegales, porque como ya se indicó, en términos del artículo 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solo se podrán realizar diligencias por fotografía cuando la persona **no esté presente**, además de que dicho arábigo es puntual en señalar, que **en ningún caso se deberán mostrar al testigo fotografías**, retratos computarizados o hechos a mano, o imágenes de identificación facial electrónica **si la identidad del imputado es conocida por la Policía y está disponible para participar** en una identificación en video o **fila de identificación**; empero si como en la especie sucedió, ambas imputadas ya no estaban presentes ni puestas a disposición de la autoridad actuante en la temporalidad en que se practicaron las diligencias de identificación por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

35

Toca penal: 14/2022-14-OP

Causa: JCJ/536/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fotografía, es innegable que las mismas resultan apegadas a derecho y por ende debió otorgárseles valor probatorio. Ello con independencia de que la juzgadora indicó, que no se le hizo saber de dónde se obtuvieron las fotografías, en virtud de que no se aportó dato alguno de que las imágenes fueran obtenidas mediante una conducta dolosa transgresora de derechos humanos como para considerarlas ilegítimas y negárseles valor, también es importante puntualizar que -como lo afirma la fiscalía en sus agravios- ninguna de las partes se inconformó ni debatió dichas diligencias, esto es, nadie puso en tela de juicio que se hayan practicado en contraposición a las formalidades requeridas. De ahí, que este tribunal de Alzada llega a la conclusión, que ambas diligencias no resultan nulas y son susceptibles de otorgarles valor probatorio.

Igual suerte de **fundado** corre el agravio invocado por el impugnante referente a que con los datos de prueba que vertió la Fiscalía en la audiencia correspondiente, se acredita de manera indiciaria la participación de las imputadas ***** en la conducta que ley señala como delito de robo calificado, previsto y sancionado por el numeral 174 fracción II en relación directa con el 176, fracciones I, II y VII del Código Penal

vigente para el Estado.

Lo anterior es así, porque al estudio de los datos de prueba vertidos por la fiscalía, analizados de manera conjunta, integral y armónica, y valorados de manera libre y lógica en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a este estadio procesal, resultan aptos y suficientes para acreditar la probable responsabilidad de las imputadas ***** en el hecho delictivo atribuido en la formulación de imputación.

Principalmente con el señalamiento de la víctima en contra de ambas imputadas y en cuya denuncia de nueve de diciembre de dos mil diecinueve indicó, que días después de que fue víctima de un robo en su hotel “*****”, a través de la red social de Facebook, se percató que habían detenido a unas mujeres por un robo a otro motel denominado “*****” en la *****; mismas que al observarlas en dicha red social, **las reconoció sin lugar a dudas como las mismas que aparecen en sus videos de video vigilancia y que conjuntamente con otro sujeto se robaron diez pantallas de su negociación.**

Identificación que reafirmó en las diligencias de reconocimiento por fotografías practicadas por el agente de investigación criminal Freddy Domínguez Pérez, de fechas 16 de octubre de 2021, donde en la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

37

Toca penal: 14/2022-14-OP

Causa: JCJ/536/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

primera de las mencionadas, puso a la vista de la víctima ***** , cuatro fotografías enumeradas del 1 al 4 de izquierda a derecha, siendo que la víctima identificó a la fotografía marcada con el número uno que corresponde a la imputada ***** como la misma persona que visualizó en sus cámaras de video vigilancia, y que junto con otra femenina y un sujeto más les robaron diez pantallas de su hotel.

En la segunda de las diligencias, la víctima reconoció a la fotografía identificada con el número cuatro que corresponde a la diversa imputada ***** , como la misma persona que visualizó en sus cámaras de video vigilancia del hotel, quien, con otra persona, y un vehículo más, les robaron diez pantallas de televisión.

Datos de prueba que analizados de manera conjunta, integral y armónica y valorados de manera libre y lógica en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquieren valor de indicio incriminatorio para sustentar la probable responsabilidad de las imputadas ***** en el hecho delictivo de robo calificado, cometido en perjuicio de la víctima ***** , quien las reconoció inicialmente a través de la red social Faceebok y posteriormente en

las diligencias de identificación por fotografía realizadas ante el agente de policía criminal, como las mismas femeninas que aparecen en las videograbaciones captadas por las cámaras de seguridad de su negociación.

Y aun cuando la víctima de que se trata -como lo indicó la juzgadora de primer grado- no presenció los hechos de manera directa, ya que no se encontraba en la negociación en el preciso momento en que se consumó el evento delictivo, sin embargo ello no demerita su reconocimiento en contra de ambas imputadas cuando tuvo oportunidad de observar las videograbaciones que revelan de manera objetiva el hecho, lo que le dio oportunidad incluso de hacer la descripción de ambas imputadas cuando adujo, que una de ellas tenía entre ***** años de edad, ***** años, estatura de *****; lo anterior sumado a que la mecánica visualizada en las videograbaciones -como lo aseveró la víctima- coincide con la versión de sus trabajadores, quienes le informaron de manera inmediata cómo se desarrolló el evento delictivo, esto es, guarda plena concordancia la versión aportada a la víctima por los trabajadores con las videograbaciones, de ahí que adquiera valor probatorio el reconocimiento efectuado por la víctima en contra de las imputadas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

39

Toca penal: 14/2022-14-OP

Causa: JCJ/536/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Máxime que hay diverso antecedente que revela que las imputadas de que se trata han cometido hechos de similar naturaleza y bajo el mismo modus operandi (a los resentidos por la víctima), incluso con el propio vehículo automotor que por su descripción coincide con aquél en el que indicó se llevaron los objetos materia del hurto propiedad de la víctima ***** , como se desprende de las copias de la diversa carpeta de investigación 36JO/UEDP/3686, correspondiente al año dos mil diecinueve, a través de la cual ponen a disposición a ***** e ***** , por el delito de robo con violencia y portación de arma, donde se les aseguró una arma de fuego tipo pistola marca ***** , así como un vehículo automotor de la marca ***** , tipo ***** , modelo ***** , y dentro de los hechos que se les atribuyen, son similares a los que se les imputa en el presente asunto, en virtud de que corresponden a un robo al interior del hotel “*****” , donde las mismas imputadas, se apoderan de diversos objetos a través de la violencia, a saber, una pantalla de televisión marca ***** , una pantalla de televisión marca ***** , y otras pantallas más, inclusive una herramienta.

Tampoco se pasa por alto, el argumento de la

juzgadora en torno a que no se recabó la entrevista de la empleada de la víctima de nombre *****, quien presenció de manera directa el hecho delictivo; al respecto cabe decir, que aun cuando no se recabó su entrevista, ello no impacta para tener por demostrada la probable responsabilidad de las imputadas de mérito en los hechos delictivos que nos atañen, puesto que como ya se indicó, en la fase procesal que nos encontramos el estándar probatorio es mínimo, y tal información puede ser recabada durante la investigación complementaria.

Por lo anteriormente planteado, le asiste la razón al Fiscal recurrente, que con los datos de prueba verbalizados por la fiscalía, se actualiza la probable participación de las imputadas *****, en la comisión del hecho delictivo de robo calificado, cometido en perjuicio de la víctima *****.

En las relatadas consideraciones, al satisfacerse los requisitos que estipula el artículo 19 Constitucional, y resultar **esencialmente fundados los agravios** del Fiscal apelante, lo procedente es **revocar la resolución recurrida** y en su lugar, **decretar auto de vinculación a proceso** en contra de las imputadas *****, por su probable participación en el hecho que la ley señala como delito de **robo calificado**, previsto y sancionado por el numeral 174 fracción II en relación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

41

Toca penal: 14/2022-14-OP

Causa: JCJ/536/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

directa con el 176 inciso a), fracciones I, II, V y VII del Código Penal vigente en el Estado, en perjuicio de

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, **se ordena el envío de la presente resolución a la Jueza de control titular de la causa penal, a fin de que abra el debate correspondiente respecto del plazo de investigación complementaria** en torno al hecho delictivo por el cual son vinculadas las imputadas, así como para que se **sirva resolver lo concerniente a la imposición de la medida cautelar** que corresponde al hecho delictivo que nos ocupa, para lo cual **deberá señalar audiencia en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas de recibida la presente ejecutoria**, y esté en condiciones de resolver en correspondencia, esto es así, ya que no se puede coartar el derecho a la partes técnicas, para que en audiencia pública, expongan lo que consideren conveniente respecto de los tópicos antes señalados, y no violentar el principio de contradicción que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que establecen los artículos 456, 457, 458, 461, 467, 471, 472, 474, 475, 479 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 19 Constitucional, este Tribunal de segunda instancia:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** emitido el **veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno**, por la Jueza Especializada de Primera Instancia del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, en la causa penal **JCJ/536/2021**, para quedar como sigue:

*“...**PRIMERO.-** Se dicta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de *********, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el artículo 174 fracción II en relación directa con el 176 inciso a), fracciones I, II, V y VII del Código Penal vigente en el Estado, cometido en perjuicio de *********, por las razones expuestas en la presente resolución.*”

SEGUNDO. Comuníquese inmediatamente el resultado de esta resolución a la Jueza Especializada de Primera Instancia del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto por esta Sala, ello para los efectos legales a que haya lugar y tome las medidas necesarias ante la revocación de esta resolución, dándose debido



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

43

Toca penal: 14/2022-14-OP

Causa: JCJ/536/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cumplimiento a la misma en sus términos, esto es, **abra el debate correspondiente respecto del plazo de investigación complementaria** en torno al hecho delictivo por el cual son vinculadas las imputadas, así como para que se sirva resolver lo concerniente a la **imposición de la medida cautelar** que corresponde al hecho delictivo que nos ocupa, para lo cual **deberá señalar audiencia en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas de recibida la presente ejecutoria**, y esté en condiciones de resolver lo conducente.

TERCERO. Se ordena notificar el presente fallo a las partes, por conducto de este Tribunal en los medios autorizados para ello.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto.

La presente foja corresponde a la resolución dictada dentro del toca penal 14/2022-14, deducido de la causa JCJ/536/2021. Conste. **MLTS/EOM/jctr**